Año de 1869. Sábado 18 de Diciembre. Núm. 151.





Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADÍSTICA.—*Circular.*

Se pide nota de los concejales que contaban los ayuntamientos y juntas municipales de Instruccion pública existentes en esta provincia en 1.° de setiembre de 1868.

Para evacuar un servicio que me recomienda la superioridad, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de esta provincia, me remitan en el término de diez dias, los estados de los individuos que componian las juntas de Instruccion pública y concejales de que contaban los ayuntamientos en 1.° de setiembre de 1868.

Siendo sumamente fácil la ejecucion de este servicio, espero verlo ultimado sin necesidad de recuerdos.

Orense 18 de diciembre de 1869.—El Gobernador accidental, Cándido Rivero de Aguilar.

Juntas municipales de Instruccion pública existentes en la provincia de Orense en 1.° de setiembre de 1868, y número de los individuos que las componian, clasificados segun su instruccion.

Partidos judiciales.	Número de juntas municipales de Instruccion pública.	Número de los individuos que las componian.	NÚMERO DE INDIVIDUOS. Que sabian leer y escribir.	Que sabian leer solamente.	Que no sabian leer.	Total.

Concejales de que constaban los Ayuntamientos de la provincia en 1.° de setiembre de 1868, clasificados segun su instruccion.

PARTIDOS JUDICIALES.	Número total de Concejales	SABIAN LEER Y ESCRIBIR. Alcaldes.	Tenientes de Alcaldes.	Regidores	Total.	SABIAN LEER SOLAMENTE. Alcaldes.	Tenientes de Alcaldes.	Regidores	Total.	NO SABIAN LEER. Alcaldes.	Tenientes de Alcaldes.	Regidores	Total.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°—Circular.

Hallándose reclamados por edictos del juzgado de la Audiencia de esta capital, publicados en la Gaceta oficial de avisos, D. Luis María de la Torre y Montalbo, Marqués de Casa-Tabares y Doña Antonia Borghini y Julia, á fin de que se presenten en la cárcel de villa á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal que, como reos de adulterio, se les sigue á instancia de D. Inocente Aguado y Menoyo; y encontrándose los procesados en la actualidad en Bayona ó sus inmediaciones: S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo manifieste á V. S. á fin de que en el caso de que aquellos intenten penetrar en la Península, ó por cualquier otra causa sean habidos, dé las órdenes oportunas para su captura y conduccion á esta capital, á disposicion del juzgado referido.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la **INSTRUCCION** *relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.*

Seccion segunda.

Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores, comisionados y sus fiadores,

á que se refiere el art. 5.° de la presente instruccion, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto (1).

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervencion oficial ó de cualquier otro carácter en los expedientes de fianza y en la aprobacion de esta, ó ya por razon de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contraido responsabilidad con arreglo á la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaracion de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance ó descubierto ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el artículo 53 de esta instruccion; y pasado el plazo sin realizar el pago, se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demás que posean los deudores en la forma y por el órden establecidos en la seccion anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y los responsables subsidiarios no tengan hipotecados prévia y especialmente bienes á la seguridad del débito, se procederá en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

Seccion tercera.

Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos.

Art. 78. Cuando en los casos previstos en los arts. 101 y 102 del real decreto de 23 de mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad (2).

Art. 79. El ejecutor dentro de las 24 horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras 24 horas con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho señalándoles el plazo de cuatro dias

(1) Ley de Contabilidad, artículos 1? y 11.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 104.

para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaría (1).

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro dias no se acreditase el pago ó la consignacion, el ejecutor presentará el despacho al Juez de paz respectivo para que, dentro de la 24 horas siguientes, decrete el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de estos, sin que el Juez de paz pueda excusarse de hacerlo bajo las responsabilidades expresadas en el art. 25 de esta instruccion (2).

Art. 81. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes (3).

Art. 82. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administracion, por la que serán inmediatamente conminados los deudores, con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de 15 dias no han satisfecho todos su descubierto (4).

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado sin verificar el pago, se expedirá nuevo despacho; y presentado este por el comisionado al Juez de paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles de los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de estos (5).

Art. 84. Para ejecutar dicha venta se justipreciarán los bienes y anunciará la subasta en los términos establecidos en los arts. 62, 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible, se retasarán los bienes en la forma prevenida en el artículo 71, procediéndose á nueva subasta; y si tampoco hubiese postor, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á la que se dará cuenta con remision del expediente (6).

Art. 86. La Direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo (7).

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 105.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 106.

(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 107.

(4) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 108.

(5) Real decreto de 2? de mayo de 1845, art. 108.—Ley de 19 de julio de 1869.

(6) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 109.

(7) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 109.

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. Si el débito que hubiero de perseguirse no interesare á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.° se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.° B.° de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado.

Art. 89. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el comisionado ejecutor, que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda estuviese domiciliado en territorio extraño á la jurisdiccion administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor y esta última despachará el mandamiento de apremio, expresando que lo hace por delegacion.

Del mismo modo se procederá, si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdiccion administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 91. La Autoridad que expida el despacho de ejecucion podrá suspender, relevar y sustituir al comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Cuando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Juez de paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptacion que por diligencia hará constar el nuevo comisionado.

Art. 92. Al decretar el Juez de paz el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido préviamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotacion de dicho embargo, expidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad que corresponda.

Así para la práctica material de esta diligencia como para todas las demas será obligacion del comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense al Juez de paz.

Art. 93. El mandamiento para que se verifique la anotacion de que trata el artículo anterior deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.° La naturaleza, valor, extension, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, lindeos, nombre y número de los inmuebles embargados, si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó cualesquiera otros datos oficiales que consulte al efecto.

2.° El derecho que asista al Estado por razon del débito, alcance, contribucion ó impuesto de cuya cobranza se trate; la cuantía del mismo débito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deban responder los inmuebles expresados.

3.° El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censualista, perceptor de frutos por arriendo, &c., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.

4.° Que es el Estado á favor de quien ha de surtir efecto la anotacion preventiva.

5.° El nombre y apellido de la persona ó personas de quien procedan los inmuebles embargados objeto de la anotacion, y

6.° El nombre y residencia del comisionado ejecutor, y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa (1).

Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 95. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justiciables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pasará certificacion que contenga todos los datos necesarios, sacada del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio, para que se proceda, segun corresponda, con arreglo á derecho.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras la recaudacion de las contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos respecto de este establecimiento y de sus delegados en las provincias se ajustarán á las medidas que, con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislacion vigente, acuerde el Ministerio de Hacienda, ó por delegacion del mismo la Direccion general de Contribuciones.

Madrid 3 de diciembre de 1869.—Figuerola.

(1) Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, art. 61.

MODELO NÚM. 1.°

PARTIDO JUDICIAL DE....

PUEBLO DE....	CONTRIBUCION DE....	1.er (ó 2.° &c.) TRIMESTRE DE 18...

D.... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el *apremio de primer grado* establecido en el art. 18 de la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

Núm.° de órden.	NOMBRES.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.

MODELO NÚM. 2.°

PARTIDO JUDICIAL DE....

PUEBLO DE....	CONTRIBUCION DE....	1.er (ó 2.° &c.) TRIMESTRE DE 18...

D.... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el *apremio de segundo grado* por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 20, 21 y 22 de la instruccion de 3 de diciembre de 1869, segun consta del expediente de ejecucion.

Núm.° de órden.	NOMBRES.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José María Cañizo, oficial de la Administracion económica de la provincia de Orense.

Habiendo sido nombrado por el señor Gefe económico de la misma, agente administrativo para la instruccion del expediente de reintegro á la Hacienda de la cantidad de 20.733 escudos 625 milésimas, sustraidos por los sublevados republicanos el dia 2 de octubre último de la Caja de dicha Administracion, segun resulta de dos recibos suscritos por D. Alejandro Quereizaeta, como Secretario de la Junta republicana, y hallándose dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, se proceda contra los bienes del Quereizaeta; como este no pudiese ser habido para practicarle diligencia de requirimiento de pago, y se ignore el punto donde reside, por el presente se le cita y emplaza en competente forma, para que en el término de nueve dias se presente á verificar el ingreso de aquella suma en la Caja de dicha Administracion; trascurridos los cuales las diligencias que en su ausencia y rebeldía se hicieren en los estrados de la propia oficina, le causarán instancia y pararán perjuicio.

Orense 4 de diciembre de 1869.—José María Cañizo.—Victor de Castro, secretario.

Ayuntamiento de Trasmiras.

Desde el 17 al 22 inclusives del corriente mes, se recauda en la Depositaría de este distrito que se halla á cargo del depositario de fondos municipales de Trasmiras, el primer y segundo trimestre del impuesto personal del actual año económico, así como los trimestres del año último, para que los vecinos y forasteros concurran en los dias señalados á satisfacer sus respectivas cuotas.

Trasmiras diciembre 12 de 1869.—El Alcalde, Francisco Gomez.

Ayuntamiento de Gomesende.

Esta Corporacion hace saber á todos los vecinos y forasteros comprendidos en el repartimiento del impuesto personal del corriente año económico, concurran á satisfacer sus cuotas desde el 15 al 22 del presente mes, cuya cobranza se halla á cargo de D. José Alvarez vecino del pueblo de Paredes del Pao, pasado que sea dicho término incurrirán en los recargos establecidos para la contribucion territorial.

Gomesende 13 de diciembre de 1869.—El Alcalde 2.°, Ignacio de Castro.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Terminado el repartimiento del impuesto personal para el actual año económico, estará expuesto al público por el espacio de seis dias en esta audiencia contados desde esta fecha, para que puedan enterarse todos los contribuyentes así vecinos como forasteros de las cantidades que se le han impuesto sobre los haberes con que figuran, y reclamar contra la aplicacion de las mismas si lo conceptuaren justo.

Freás de Eiras y diciembre 13 de 1869.—El Alcalde 2.°, Benito Alonso.

Ayuntamiento de Piñor.

Acordado por la superioridad la cobranza de los tres trimestres de la contribucion de consumos correspondientes al año económico de 1868-69, que esta alcaldía tiene por satisfacer, se avisa á los domiciliarios de la misma para que el dia 15 del corriente, concurran sin falta con sus respectivas cuotas por espacio de tres dias que durará la cobranza en casa del depositario D. Francisco Alvarez de Piñor; trascurridos los cuales sin verificarlo sufrirán los recargos y apremios que previenen las disposiciones dictadas hasta la fecha.

Dado en Piñor á 10 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Ayuntamiento de Blancos.

Del dia 16 al 22 del mismo, se señala para la cobranza de los trimestres vencidos tanto de consumos del año anterior, como los de impuesto personal del corriente año, en la Depositaría de caudales de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial, para que los contribuyentes vecinos y forasteros se apresuren á solventar sus cuotas, á evitar la via de apremio que establece la instruccion.

Blancos diciembre 13 de 1869.—El Alcalde, Manuel Lopez.

Ayuntamiento de Piñor.

Hállase vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; en su consecuencia todos los que quieran mostrarse aspirantes, presentarán sus solicitudes documentadas en la forma prevenida en el art. 98 de la ley municipal, dentro de un mes que principiará á correr tan pronto se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Piñor noviembre 26 de 1869.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Juzgado de paz de Bande.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este juzgado de paz cuya provistacion se anuncia, á fin de que los aspirantes puedan presentar en el término de doce dias sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su idoneidad.

Bande diciembre 10 de 1869.—El Juez de paz, Benito Portela.—Como Secretario interino, Manuel Nieto.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Continúa el anuncio para la subasta del edificio que fué Fábrica nacional de Moneda y Cobrería de Jubia.

Fundicion de año.—Este es un edificio formado por dos crujías que se cortan en forma de cruz, dejando en sus cuatro ángulos entrantes, local para otros pequeños edificios que en su conjunto forman uno solo. Tiene 23 metros largo por 20 metros 60 centímetros ancho. En su interior existen las ruinas de tres hornos de reverbero, destruidos casi totalmente de los que quedan las chimeneas en muy mal estado y parte de la caja de estos hornos con todas las armaduras completas de hierro y en buen servicio.

La mayor parte del suelo de este taller está cubierto con varias losas de fundicion estriadas para evitar el deslizamiento. De los cuatro pequeños edificios de los ángulos entrantes, los dos anteriores tienen 6 metros ancho por 3 metros 45 centímetros largo, estando el uno destinado al laboratorio ó gabinete de ensayos, y el otro á cuarto del maestro. Los dos posteriores de 6 metros ancho por 5 metros 80 centímetros, uno de ellos servia para preparacion de las tierras y el otro incomunicado totalmente con este edificio, pero no así con la huerta del superintendente, donde hace allí veces de lagar. Las dos crujías principales que forman este edificio se hallan cubiertas á cuatro aguas, dando lugar así á un encuentro en su centro, para el que existen cuatro limas hoyas, y los edificios de los ángulos cubiertos á tres aguas. Las maderas empleadas en su construccion son de castaño para las viguetas, y el pino para la tablazon que existe en pocos sitios, pues en su mayoría se halla cubierta á teja vana. Se halla en un buen estado de conservacion, aunque bastante deteriorados los paramentos en su interior.

El costado oriental del patio cuyos edificios se están describiendo, se halla formado por otros tres completamente simétricos de los anteriormente dichos, destinándose aquí el que allí lo era de fundicion de año á herrería, fundicion de clavazon menuda y almacenes: el de cuerpo de guardia á taller de tornos, y el de oficinas ó almacenes etc. á acuñacion, grabado y cerrajería.

Estos edificios varían solo en la distribucion especial y no en sus formas y dimensiones, que son iguales á las de los anteriores.

Laminería occidental denominada de Cortes y Cordoncillo.—Esta laminería es un edificio de planta rectangular, cuya mayor dimension está en sentido N. S., teniendo de longitud 23 metros 40 centímetros por 7 metros 70 centímetros y 5 metros de altura. Tiene cuatro luces, dos puertas, una en la fachada anterior y otra en la posterior, sus obras fijas consisten: primero, en un horno de reverbero: segundo un pequeño departamento de 7 metros largo por 2 metros 10 centímetros ancho, destinado á cerrajería en su costado del E., con el que se comunica por medio de un arco abierto en su muro. Contiene una fragua con su campana y tubo de cobre. Por el otro costado, y hacia la parte del centro, penetra el eje de una rueda hidráulica, que pone en movimiento por medio de un complicado sistema de engranajes, de mala construccion, varios aparatos, tales como

un laminador de barras cilíndricas, una hilera y un torno paralelo, todos mal montados y en mal estado de conservacion. Existen tambien otras varias piezas sueltas y algunas herramientas.

Se halla colocada del mismo modo en forma y construccion que la mayor parte de los edificios ya descritos. No se halla en muy buen estado por las filtraciones del canalizo de la rueda hidráulica inmediata.

Laminería meridional denominada de Estiro.—Este edificio es totalmente igual al anterior, y solo varía en que contiene tres buenos hornos de reverbero, destinados al caldeo de las piezas que habian de pasar por los trenes de cilindro y laminadores montados en ella.

Por sus costados penetran los ejes de dos ruedas hidráulicas, que por medio de engranajes cilíndricos de madera trasmitian su movimiento á los dos trenes citados. Hay una tijera para cortar, plancha movida por una de las ruedas hidráulicas y de un sistema sumamente malo.

Laminería oriental denominada de Estiro.—Esta es de las mismas dimensiones que las anteriores, y por sus costados penetran los ejes de dos ruedas hidráulicas, que ponen en movimiento los trenes de cilindros laminadores. Tambien tiene tres hornos destinados al caldeo de planchas. Por la parte posterior de cada uno de estos, y comprendidos entre sus fachadas, la parte anterior de la caldera, existen tres patios, estando en comunicacion entre sí, por pasos abovedados de cantería, abiertos bajo el macizo de los canales que conducen el agua á las ruedas. Tienen unos caños destinados á recoger las aguas que producen las filtraciones.

Cerrando completamente este patio, hay dos tapias, que siguiendo primero la direccion de las fachadas anteriores de laminerías, forman despues un cuarto de círculo y van á terminar junto á los edificios que forman las alas de este patio. En la parte curva de ellas hay dos portadas, coronadas con medios puntos de cobre, dejando así independientes los talleres del resto de los edificios.

Apoyándose en la del lado oriental y contigua á las herrerías, hay un edificio cuyas paredes son de madera y su cubierta de teja de 10 metros 80 centímetros largo por 6 metros 80 centímetros ancho y 2 metros 60 centímetros alto; teniendo un tabique tambien de madera, que lo divide en dos departamentos, uno destinado á carpintería y otro á almacen de útiles de cantería.

En el patio que acabamos de describir existe una torre de 3 metros 75 centímetros de lado, pues es cuadrada y de 12 metros 50 centímetros de altura; tiene su escalera de madera, una puerta principal, tres luces en forma de óvalos, una balaustrada, que corre á todo su alrededor formando balcon, que así como la armazon que sostiene la campana, son de hierro dulce, excepto cuatro columnas que son de hierro fundido. Tiene una buena máquina de reloj de torre con piezas de repuesto y una campana de 200 kilógramos. En este mismo patio existe en su centro un farol sostenido por una columna de hierro, apoyada en una base de cantería.

Pasada la puerta abierta en la tapia de este edificio se entra á otro pequeño patio, donde existe un edificio cubierto á una sola agua y uniendo por uno de sus muros al edificio [illegible] que en esta parte existe. Su planta presenta la forma de una escuadra, y sus dimensiones en uno de los lados son 7 metros 20 centímetros por 6 metros 40 centímetros, y en el otro 24 metros 80 centímetros por 6 metros 40 centímetros con una altura de 3 metros. Tiene cinco muros de medianería, que dan un total de 38 metros 40 centímetros; una puerta interior, tres exteriores y siete luces con sus ventanas y vidrieras corrientes de herrajes. Se halla distribuido en seis departamentos que por su orden están destinados á destruccion de moneda antigua, tornos, almacen de combustibles, idem de modelos, idem de herramientas ó almacenillo y serrería.

En la tapia del costado opuesto se hallan los retretes de los empleados y operarios de 5 metros largo por 1 metro 20 centímetros ancho. El frente de sus asientos está forrado de cobre y sus tubos son de plomo.

Pasando por la puerta de la tapia últimamente citada se sale al martinete, en el que hay varios tinglados, de los que uno se apoya sobre el muro de la laminería occidental y otro frente á ellos, sostenido por un muro y por columnas en parte de cantería y el resto de madera. Bajo uno de ellos hay un horno de reduccion. Todo este espacio, cedido hoy en arriendo á D. Joaquin Jofre para el beneficio de las escorias, así como los útiles, aparatos y herramientos, quedarán á beneficio de la fábrica cuando termine la contrata.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en virtud de exhorto recibido en este juzgado del de Sarria por dependencia de pago de costas pendiente en el mismo, por consecuencia de causa formada contra José y Ramon Gonzalez, vecinos de S. Cristobal de Armariz, fueron retasados y se anuncian en venta los bienes siguientes:

Un bufete con dos cajones madera de castaño á medio uso sin llaves en la actualidad; su valor 5 escudos.

Una arca de la propia madera ya vieja su porte un hectólitro y 93 litros que hacen 12 ferrados, sin cerradura ni llave; su valor un escudo 600 milésimas.

La casa de habitacion del Ramon Gonzalez señalada con el número 12 sita en el lugar de la Torre de S. Cristobal de Armariz, compuesta de alto y bajo y en este dos cuadras y en aquel dos cuartos ó habitaciones con una solana de piedra al sur por donde tiene su entrada; ocupa toda la casa una estension superficial de 66 metros cuadrados, tiene sus paredes de mamposterías, se halla cubierta de teja pero á tejavan y tanto las paredes como los pisos de las habitaciones se hallan en un regular estado de conservacion: segun linda al este con mas casa de los herederos de Bartolomé Gonzalez é Ignacio Cortés, por norte y sur calle pública y al oeste con huerta y casarellos de José Pombar; su retasa con descuento del capital de 25 milésimas de renta anual para el Sr. Conde de Amarante, 200 escudos.

Al nombramiento de Balderequejo, términos del lugar de Castrelo, una porcion de labradío á contenar de llevar 3 ferrados y 7 copelos superficie, equivalentes á 20 áreas y 30 centiáreas: lindante al norte mas de Ignacio Cortés, este idem de los herederos de Manuel Alvarez, por sur y oeste camino público, tiene de pension anual una cuartilla de centeno que equivale á 67 centilitros para el expresado dominio, con cuyo descuento y atendida á la calidad ínfima del terreno fué retasada en 32 escudos.

Mas en la situacion que llaman Laiñas, otra finca compuesta de centeno, tojal y poula de ínfima calidad, su estension superficial 6 ferrados y medio, que equivale á 40 áreas y 82 centiáreas: que linda al este mas terreno de los herederos de Antonio Alonso, norte idem de José Graña y José Alvarez de Castrelo, oeste idem de los herederos de Francisco Otero y sur idem del Ignacio Cortés. Y con deduccion del importe de una cuartilla ó sean 67 centilitros de centeno de renta anual para el propio Sr. Conde de Amarante 40 escudos.

Al nombramiento de Ballon, un retazo de monte ó tojal y [illegible] de llevar 3 ferrados y medio superficie que hacen 21 áreas y 98 centiáreas: segun demarca por el norte más idem de Silvestre Líbices de Castrelo, por oeste el rio Loña y de los demas lados el camino y monte baldio. Y con descuento del capital de 3 cuartillas de centeno que hacen 2 litros y un centilitro para el mismo dominio, 24 escudos de valor líquido.

Al sitio de la Cesta, una porcion de soto y tojal de 4 ferrados superficie igual á 25 áreas y 12 centiáreas: lindante al este tierra de José Gonzalez, sur mas idem del Ignacio Cortés, oeste camino público y norte mas tierra de los citados herederos de Bartolomé Gonzalez; su retasa con rebaja de un cuartal de centeno de renta que hace 2 litros y 68 centilitros para el foral de la Laje de D. Cláudio Fariñas de Monforte de Lemos 30 escudos.

Total 332 escudos 600 milésimas.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de las partidas de que vá hecho mérito, podrán concurrir á esta casa de audiencia el dia 18 del corriente y hora de doce de su mañana, como designado al efecto para el remate de los muebles y el dia 30 para el de los raices, advirtiendo no serán admisibles posturas que no alcancen á cubrir las dos terceras partes de la retasa.

Dado en la ciudad de Orense á 9 de diciembre de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—D. S. O., Pedro Cardero.

D. José Bermudez Castro, juez de primera instancia de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Rodriguez Rivas, natural y vecino del pueblo del Robledo en Valdeorras, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal, en causa pendiente contra él y otros por lesiones á Manuel Lopez de Cerejido; advirtiéndole que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Quiroga á 10 de diciembre de 1869.—José Bermudez de Castro.—Por mandado del señor juez, Matias Lopez, por Polanco.

D. Quintin Mosquera, juez de paz que funciona del de primera instancia en la villa de Puenteareas y su partido.

Por el presente ruego, encargo y suplico á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la captura de las personas en cuyo poder se hallen los efectos que á continuacion se expresan, poniéndolas á disposicion de este juzgado con la seguridad debida, segun así lo he acordado en causa pendiente en este juzgado sobre hurto de dichos efectos á don Manuel Duran.

Dado en Puenteareas á 13 de noviembre de 1869.—Quintin Mosquera.—Por su mandado, Juan Cambra.

Efectos.

Una chaqueta de paño negro, una saya de tartan, tres sábanas de lienzo crudo y diez duros en dinero.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'300 á 4'800 escudos arroba, y de 0'153 á 0'198 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'153 á 0'170 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'152 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'100 á 2'250 escudos fanega.
Trigo vendido.... 554 fanegas.
Precio medio..... 4'159 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

116 vacas, que hacen 47.654 libras de peso.
698 carneros, que hacen 14.223 idem.
229 cerdos, que hacen 45.770 idem.
20 terneras.
92 corderos lechales.
52 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 13 de diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.